

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*  
*ACCIONADO: COSMITET LTDA*  
*Radicación: 2020-00501*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 159**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** OLGA NARANJO GIRALDO  
**Accionada:** COSMITET LTDA  
**Radicación:** 2020-00501-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, a nombre propio, por la señora **OLGA NARANJO GIRALDO**, contra **COSMITET LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora **OLGA NARANJO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.617.391, recibe notificaciones en el correo electrónico [alenargi@gmail.com](mailto:alenargi@gmail.com); [smanrique@gmail.com](mailto:smanrique@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS:**

**COSMITET LTDA** recibe notificaciones en el correo [secre\\_coord\\_mzales@cosmitet.net](mailto:secre_coord_mzales@cosmitet.net); [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La señora Olga Naranjo Giraldo, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela en contra de COSMITET LTDA reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas. Así las cosas, se

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. La señora Olga Naranjo Giraldo de 72 años de edad, es diagnosticada con OSTEOPOROSIS teniendo que asistir a controles periódicos con especialista en endocrinología.
2. Desde hace varios meses atrás, se le ha venido formulando y entregando a la accionante, para su enfermedad, el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1.
3. Desde el mes de septiembre del año anterior, la accionante no ha recibido su medicamento por causa de las constantes dilaciones de COSMITET LTDA, lo que ocasionó para la época, el vencimiento de la fórmula del medicamento.
4. El pasado 15 de septiembre del año 2020, la señora Olga Naranjo Giraldo tuvo cita de control con el Dr. Humberto Ignacio Franco Betancur, especialista en endocrinología, quien le formuló nuevamente el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, para aplicar cada seis (6) meses.
5. COSMITET LTDA por medio de su farmacia le ha manifestado a la accionante no poder entregarle su medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, argumentando tener que enviar la prescripción médica a la ciudad de Cali para su posterior entrega.
6. Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS que haga las gestiones necesarias para la efectiva entrega del medicamento que le ha prescrito su médico tratante y que lo siga haciendo con diligencia.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada. Transcurrido el término concedido por este despacho para que la parte ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, esta guarda silencio y no realiza ningún pronunciamiento.*

Así las cosas, resulta pertinente dejar constancia, que el día treinta (30) de noviembre del año en curso, por medio del correo electrónico del despacho [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), se le notificó a la parte accionada a su correo electrónico [secre\\_coord\\_mzales@cosmitet.net](mailto:secre_coord_mzales@cosmitet.net); [notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) el oficio notificadorio, el auto admisorio del escrito de tutela, el escrito de tutela y sus anexos. Esto, siguiendo lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en donde se le permite al juez notificar sus

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

providencias por el medio que considere más expedito y eficaz.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la causa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso concreto, el despacho advierte el cumplimiento de este requisito, ya que la señora Olga Naranjo Giraldo es quien incoa de manera personal la presente acción constitucional.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de COSMITET LTDA, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no entregarle el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1 a la accionante, 15 de septiembre del año 2020, y la presentación de la acción constitucional, 27 de noviembre del mismo año, existe un lapso temporal de 2 meses y un par de días aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante es una persona de la tercera edad –sujeto especial de protección constitucional- que padece la enfermedad de OSTEOPOROSIS.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud “para conocer y fallar en derecho con

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”, las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, al que pueden acudir cuando presenten problemas con las instituciones de salud con relación a la prestación de sus servicios médicos.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

*“A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: “la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”*

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

*“La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: **(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley;** (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Menos aún, si las personas afectadas son sujetos de especial protección constitucional, que exigen tener agilidad, eficacia y prontitud en la prestación de sus servicios y procedimientos médicos. Así las cosas, se advierte por este despacho, que la presente acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para buscar la protección del derecho fundamental a la salud en el caso actual.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Olga Naranjo Giraldo por parte de COSMITET LTDA, y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

**Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: Historia clínica, fórmula médica e identificación de la señora Olga Naranjo Giraldo.
- En vista de que el accionado no ejerció su derecho de contradicción, se tomarán como ciertos los hechos del escrito de tutela según el artículo 20 del Decreto legislativo 2591 de 1991.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si COSMITET LTDA vulneró los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Olga Naranjo Giraldo, por no entregarle el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, el cual fue prescrito por el médico especialista en endocrinología el pasado 15 de septiembre del año en curso.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) el derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional; (II) el suministro oportuno de los medicamentos como deber de las E.P.S y (III) los casos en los cuales es procedente ordenar un tratamiento integral.

**VII. CONSIDERACIONES**

**El derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.**

La Constitución Política en su artículo 49, aparte de señalar que la salud es un servicio público a cargo del Estado, señala que también es deber de este, garantizarles a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 ha señalado entre otras cosas, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficaz y con calidad, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. A saber, el artículo 11 ibídem señala:

**ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* (negrillas fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la salud en adultos mayores, manifestando:

**“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud**, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**” (negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, el alto tribunal constitucional en su sentencia T-014 de 2017 expresa:

*“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**”.* (negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, está claro tanto legal como jurisprudencialmente, que el derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional, específicamente en los adultos mayores, reviste de un mayor cuidado y atención, en tanto son personas que por su edad, requieren de una prestación del servicio de salud de una manera continua y eficiente.

**El suministro oportuno de los medicamentos como deber de las E.P.S.**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 6 señala los principios que permean el derecho fundamental a la salud. Uno de los principios a tener en cuenta y con relación al caso objeto de estudio, es el principio de **la accesibilidad**. “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos”. Bajo esta misma dirección, el artículo 10 ibídem señala los servicios a los cuales todas las personas tienen derecho dentro del marco de la prestación del servicio médico. Al respecto, uno de los servicios que se debe de garantizar es el de la “provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a **los medicamentos requeridos**”.

Siguiendo esta perspectiva, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

**“(…) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (...)”** (negritas fuera del texto)

Se ha considerado entonces, que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, es un acto que vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario, especialmente cuando se trata de personas de la tercera edad, que como ya se advirtió, requieren de un servicio médico pronto, continuo y eficiente.

### **La integralidad del servicio de salud. Cuándo es procedente ordenar un tratamiento integral.**

Ha sostenido el alto tribunal constitucional en materia de integralidad del servicio de salud, que las entidades encargadas de la prestación del servicio deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente.

Al respecto, en sentencias de la Corte Constitucional T-207/20, T-081/19 y T-178/17 se ha dicho, que el juez podrá ordenar un tratamiento integral, solo si se logra acreditar previamente (I) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; y (II) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

En este punto vale la pena enfatizar, que al momento de ordenar un tratamiento integral por parte del juez, se debe de tener la claridad suficiente con relación a

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

los anteriores presupuestos. Esto, ya que "juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".

Así las cosas, la esencia de ordenar un tratamiento integral por parte del juez, radica en que la prestación del servicio de salud en pacientes con patologías que requieran tratamientos y controles continuos, no se vea interrumpido o suspendido por actos negligentes de las entidades prestadoras del servicio de salud.

## **2. Caso concreto.**

Teniendo en cuenta lo anotado hasta ahora, es claro que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto legislativo 2591 de 1991, referente a la presunción de veracidad, se tendrán como ciertos los hechos contentivos en el escrito de la presente acción de tutela, toda vez que la parte accionada guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma.

Dejando claro la presente situación, este despacho pasa a realizar el estudio y análisis de la acción de tutela presentada por la señora Olga Naranjo Giraldo.

El día 27 de noviembre del año en curso, la señora Olga Naranjo Giraldo de 72 años de edad, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de COSMITET LTDA reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas. Alega que a la fecha, no ha recibido el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, para aplicar cada seis (6) meses, prescrito, desde el mes de septiembre hogaño, por el Dr. Humberto Ignacio Franco Betancur, especialista en endocrinología.

Así pues, es importante tener de presente en primer lugar, que la señora Olga Naranjo Giraldo, es una persona de la tercera edad diagnosticada con osteoporosis según historia clínica que allega, sujeto de especial protección constitucional, que requiere, como se dijo en el acápite de las consideraciones, un trato, un cuidado y una prestación del servicio de salud eficiente, pronto y sin dilación alguna.

Bajo esta premisa, las empresas prestadoras del servicio de salud, en este caso COSMITET LTDA, tiene como deber, asegurar y garantizar que las personas de la tercera edad o adultos mayores tengan una prestación del servicio de salud continua y permanente. Máxime si son diagnosticadas con patologías degenerativas, como la osteoporosis, que las obligan a estar en constantes procedimientos, controles o tratamientos médicos.

En segundo lugar, a la señora Olga Naranjo Giraldo se le formula nuevamente en el mes de septiembre, por médico especialista, el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, para aplicar cada seis (6) meses. La respuesta que recibe por parte COSMITET LTDA, por medio de su farmacia, es que deben de enviar la prescripción médica a la ciudad a Cali para su aprobación y autorización.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

Se enfatiza, según lo manifestado en el escrito de tutela, que COSMITET LTDA venía cumplimiento con el suministro periódico de este medicamento hasta el mes de septiembre del año el pasado y que por dilaciones de la EPS no fue posible su entrega, dejando vencer así la fórmula médica que se tenía para la época.

Como se dijo en párrafos anteriores, según la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y según jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, una de las obligaciones por parte de las entidades promotoras del servicio de salud, es suministro de los medicamentos a los pacientes de forma oportuna y eficiente. No hacerlo, amenaza los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los mismos.

En consecuencia, este despacho advierte, según lo que se logra acreditar en la referida acción de tutela, que COSMITET LTDA ha venido incurriendo en actos negligentes, al no suministrarle el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1 a la señora Olga Naranjo Giraldo, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante.

En tercer y último lugar, según lo expuesto en el acápite de las consideraciones, para ordenar un tratamiento integral se debe de cumplir con dos requisitos: (I) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; y (II) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

Pues bien, en el caso concreto, se evidencia por un lado, que COSMITET LTDA ha incurrido en constantes negligencias en la prestación del servicio de salud, específicamente en el suministro de medicamentos, toda vez que como ha quedado demostrado, la institución no le ha entregado de manera oportuna y eficiente el medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, a la señora Olga Naranjo Giraldo.

Por otro lado, es clara la existencia de una orden médica en el caso objeto de estudio, ya que dentro de las pruebas que se allegaron al expediente por parte del accionante, registra una historia y orden médica que dejan entrever, el servicio – suministro de medicamento- que la señora Olga Naranjo Giraldo requiere para el tratamiento de su patología.

En este orden de ideas, este despacho encuentra acreditado los requisitos y la necesidad de ordenar un tratamiento integral, respecto de la patología OSTEOPOROSIS que sufre la hoy tutelante.

## **2.1 Conclusión.**

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la inactividad de la parte accionada en la presente acción de tutela, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Olga Naranjo Giraldo, en tanto COSMITET LTDA, producto de sus actuaciones

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

negligentes, no ha suministrado el medicamento que la accionante requiere, por lo cual deben tutelarse los derechos invocados y ordenar a la accionada que provea todo lo necesario para la efectiva entrega del referido medicamento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas dentro del presente trámite de tutela interpuesto por la señora **OLGA NARANJO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.617.391, en contra de **COSMITET LTDA**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COSMITET LTDA, por conducto de su representante legal, adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para la afectiva entrega a la accionante del medicamento DENOSUMAB pluma prellenada x 60 mg # 1, para aplicar cada seis (6) meses, prescrito el 15 de septiembre del año en curso.

**Parágrafo:** De igual manera se ordena a COSMITET LTDA, por intermedio de su representante legal, que le suministre a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera en atención a su diagnóstico de OSTEOPOROSIS.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 153 del 9 de diciembre de 2020  
**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ**  
**SECRETARIO**

**OAJ**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Olga Naranjo Giraldo.*

*ACCIONADO: COSMITET LTDA*

*Radicación: 2020-00501*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96c404c123659a385fb784f687472fac3ae24e14dbdd71e88ac32cfc8d6252c**

Documento generado en 09/12/2020 01:43:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**